



Grupo
Parlamentario
Socialista
de Cortes
Generales

Grupo
Socialista
del Senado

Plaza de la
Marina Española, 8
28071 Madrid

A LA MESA DEL SENADO

El GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA, al amparo de lo dispuesto en los artículos 174 y 175 del Reglamento de la Cámara, solicita la tramitación de la siguiente **MOCION** ante el Pleno de la Cámara.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la VIII Legislatura, el Gobierno impulsó la modificación del Código Civil con el objetivo de conceder reconocimiento legal a las situaciones de custodia compartida mediante la aprobación de la Ley 15/2005, de 8 de julio, que reformó el artículo 92 del Código Civil para, entre otras cosas, definir los criterios que deben regir estas situaciones.

En general la custodia de los hijos no es un derecho ni un deber de los padres por y para sí mismos, sino un mecanismo que debe garantizar la asistencia y atención requerida por los menores. En los casos de ruptura de la pareja, el comprensible deseo de la madre o del padre de estar con sus hijos el máximo tiempo posible no permite obviar el prioritario interés del menor. En este sentido establece la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos del niño —ratificada por España el 30 de noviembre de 1990— que *“las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”* (art. 3). El interés superior del menor, además, conforma un principio general en materia de menores, consolidado en nuestro ordenamiento jurídico a raíz de su regulación en el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Nuestra evolución social indudablemente conduce hacia un reparto cada vez más equitativo de derechos y deberes dentro de la familia, pero precisamente por el interés del más débil, el Código Civil prima que exista un clima de convivencia estable en la familia a la hora de que el juez otorgue el ejercicio compartido de la guarda y custodia de los hijos.

En condiciones adecuadas la custodia compartida es la forma más idónea de relación entre padres e hijos en la medida en que permite un reparto

equitativo de los tiempos de convivencia y de las responsabilidades derivadas de la patria potestad.

En consonancia con ese objetivo toca ahora hacer posible la necesaria evaluación de la significación y el rodaje que en la vida de las familias españolas ha supuesto la práctica de esta reforma llevada a cabo por la *Ley 15/2005 de 8 de Julio por la que se modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio*. Todo ello a los efectos de entresacar las bondades o efectos que tras la misma hayan podido acreditarse en el desarrollo práctico llevado a cabo por los diferentes operadores jurídicos; las cuestiones de constitucionalidad planteadas por diferentes Audiencias Provinciales; los criterios científicos elaborados por los diferentes especialistas en la materia; la doctrina y la jurisprudencia así como las dificultades y aspiraciones puestas de manifiesto por distintas organizaciones no gubernamentales, vinculados, todos ellos, a este ámbito de conocimiento y práctica pública.

Habiéndose producido, a lo largo de los últimos meses, diferentes pronunciamientos institucionales en torno a la que se ha venido en denominar como “Guarda y Custodia Compartida”.

Existiendo diversas tomas de posición llevadas a cabo por distintos plenarios de ayuntamientos, en diversos puntos de la geografía española, donde se adhieren a la necesidad de promover la “Guarda y Custodia Compartida”.

Contándose, además, con pronunciamientos de naturaleza política, como el llevado a cabo por las Juntas Generales de Vizcaya, que el pasado veinte de mayo adoptaron un acuerdo no normativo, mostrando su apoyo a la “Custodia Compartida” como norma preferente tras los divorcios, e instando a las Cortes Generales a aprobar una modificación legislativa en este sentido. Habiéndose hecho público, también, que las Juntas de Guipúzcoa y Álava se pronunciarán en el mismo sentido, para desembocar en una toma de posición que en las próximas fechas adoptará el Parlamento Vasco.

Teniendo en cuenta la aprobación por las Cortes de Aragón, el pasado diecinueve de mayo del presente año de la Ley 2/2010 de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres, en donde se establece una presunción en favor de la llamada “Guarda y Custodia Compartida” junto a otras consideraciones relativas al régimen matrimonial en los supuestos de separación o divorcio contencioso.

Valorándose la reciente aprobación, por el Parlamento de Cataluña, del Libro II del Código Civil Catalán, atinente al régimen matrimonial y a la separación y divorcio, entre otras cuestiones, donde se incorpora el concepto de responsabilidad parental compartida y la guarda conjunta; se reformulan conceptos y terminología consolidados y se incorporan otros novedosos (en

la tradición civil de derecho común) con relación a la institución que nos ocupa.

Y habiéndose comprobado, igualmente, la necesidad de clarificar el contenido sustantivo que se le concede al uso de determinadas expresiones relativas a la "Guarda y Custodia Compartida" durante el desarrollo del reciente pleno del Senado, del veintiuno de Julio del presente año.

Y considerándose, asimismo, las audiciones a diferentes grupos de la sociedad española afectados por la aplicación de la citada reforma de la *Ley 15/2005 de 8 de Julio por la que se modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio*.

Por todo lo expuesto,

"El Senado

Acuerda la creación de una Ponencia de Estudio, adscrita a la Comisión Justicia de esta Cámara, dedicada a evaluar la práctica desarrollada en la aplicación de la *Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio*, debiéndose adoptar, a su finalización, las conclusiones que se estimen pertinentes en orden a seguir mejorando la tutela debida al interés supremo de los menores, evaluándose el equilibrio de este superior derecho con otros legítimos intereses de los progenitores, con especial hincapié en todo lo relativo a la guarda y custodia compartida y a la aplicación de los párrafos quinto y octavo del artículo 92 del vigente Código Civil."


CARMELA SILVA REGO
PORTAVOZ